



CORTE CONSTITUCIONAL

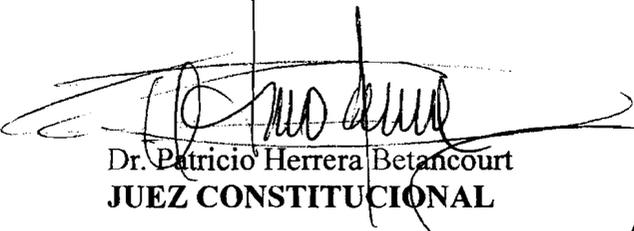
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

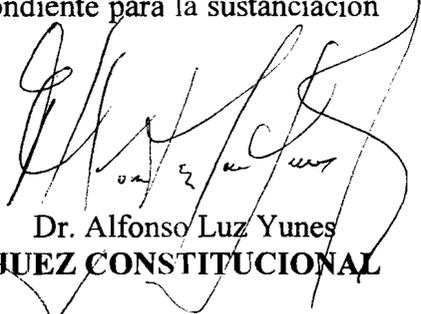
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 09 de agosto de 2010, las 15H57.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No. 0506-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por las señoras **Fanny Yolanda Endara, María Concepción Moreno, Bárbara Olimpia Moreno y Leonor Aída González**, en contra de las sentencias emitidas por el Segundo Tribunal de Garantías Penales y por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en su orden, dentro de la *acción de protección* propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), tendiente a que se declare la nulidad de los oficios por los cuales se conculca su derecho a la bonificación por jubilación a la que dicen tener derecho de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. 231 de 5 de diciembre de 2008, dictada por el Consejo Directivo del IESS. Señalan, entre otras cosas que, las sentencias impugnadas vulneran los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 76, número 7, letra l); y, 82 de la Carta Suprema, referentes a la motivación de las resoluciones y a la seguridad jurídica, puesto que el Segundo Tribunal de Garantías Penales que conoció la acción de protección, no era competente, por no ser juez de primera instancia, tal como lo dispone el Artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicitan se declare la nulidad de las sentencias en cuestión y se devuelva el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Chimborazo para el respectivo sorteo a un juez competente.- Con estos antecedentes, en lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión,*

el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".

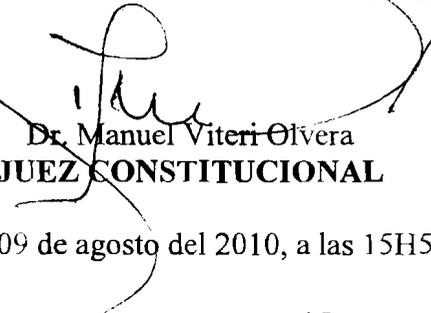
CUARTO.- Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0506-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

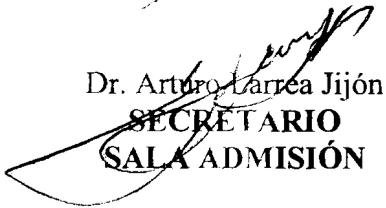


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 09 de agosto del 2010, a las 15H57.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA ADMISIÓN

ALY/JP